



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA: 682764003003-2023-00639-00
ACCIONANTES: ANTHONY ESTIBEN CALDERÓN LARROTA, DECCY LORENA SOTO RAMÍREZ, EDUARD HORACIO GUTIÉRREZ SUÁREZ, ELLYS JOHANNA MORENO RONDÓN, INGRID CAROLINA QUIMBAYA BARBOSA, LAURA JULIANA HERRERA TARAZONA, MÓNICA ANDREA SÁNCHEZ FUENTES, NATHALY GARAVITO LAGOS, SANDRA MILENA VELÁSQUEZ ARGUELLO, SANDRA MIREYA ZAMORA GALINDO, TANIA VANESSA CELIS AMAYA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, al **TRABAJO** y al **MÍNIMO VITAL**, impetrada por **ANTHONY ESTIBEN CALDERÓN LARROTA, DECCY LORENA SOTO RAMÍREZ, EDUARD HORACIO GUTIÉRREZ SUÁREZ, ELLYS JOHANNA MORENO RONDÓN, INGRID CAROLINA QUIMBAYA BARBOSA, LAURA JULIANA HERRERA TARAZONA, MÓNICA ANDREA SÁNCHEZ FUENTES, NATHALY GARAVITO LAGOS, SANDRA MILENA VELÁSQUEZ ARGUELLO, SANDRA MIREYA ZAMORA GALINDO, TANIA VANESSA CELIS AMAYA**, contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, trámite al que se vinculó de oficio a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, y a quienes tengan derecho dentro de la lista de elegibles del empleo denominado **DOCENTE DE PRIMARIA**, identificado con el código **OPEC Nro. 184571** de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada en educación **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

“PRIMERO: Tutelar nuestros derechos, y en consecuencia ORDENAR a la Secretaría de Educación de Floridablanca y al alcalde de Floridablanca para que en el término de 48 horas, publique la actualización de la OPEC y las vacantes definitivas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación de Floridablanca y al alcalde de Floridablanca para que en el término de 48 horas convoque a audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo para nuestra OPEC 184571, docente, no rural, área PRIMARIA.

TERCERO: CONMINAR a la Secretaría de Educación de Floridablanca y al alcalde de Floridablanca, para que en adelante respete el cronograma o fechas estipuladas por el Decreto 915 de 2016 y la CNSC.

CUARTO: COMPULSA DE COPIAS a la procuraduría general de la nación para que ejerza control preferente sobre las actuaciones u omisiones de la administración municipal de Floridablanca.”

B. HECHOS

Como fundamentos fácticos los accionantes exponen los siguientes:

1. Manifiestan que presentaron concurso de ingreso al magisterio en el marco del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 a 2406 de 2022 – Directivos, Docentes y Docentes.
2. Que aprobaron el concurso con una calificación suficiente para ingresar y que por lo tanto, ahora hacen parte de la lista de elegibles publicada el 4 de octubre de 2023 en la OPEC Nro. 184571.
3. Informan que según el cronograma publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, la lista de elegibles cobró firmeza el pasado 11 de octubre, que por lo tanto y de conformidad con el artículo 2.4.1.1.20 del Decreto 915 de 2016, la Secretaría de Educación del municipio de Floridablanca debió convocar a la audiencia pública de escogencia vacante para la OPEC Nro. 184571 docente no rural área PRIMARIA, sin embargo, que luego de transcurridos los quince (15) días hábiles correspondientes no hubo pronunciamiento alguno por la entidad.
4. Que en las demás OPEC (matemáticas, ciencias naturales, educación ambiental para secundaria), la Secretaría de Educación del municipio de Floridablanca ya convocó y celebró audiencia el día 27 de octubre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Señalan que han solicitado información de manera verbal, no obstante, les indican que no tienen conocimiento de cuando se celebrará la audiencia.
6. Ponen de presente que la Secretaría de Educación de municipio de Floridablanca en respuesta a derecho de petición de público conocimiento, señaló que existen más de cuarenta (40) vacantes para la OPEC Nro. 184571, sin embargo, que a la fecha no se ha publicado la actualización de la citada OPEC.
7. Finalmente, argumentan que la incertidumbre ante el ingreso docente de primaria no rural por parte de la Secretaría de Educación de Floridablanca genera retrasos injustificados en el nombramiento y posesión, situación que acarrearía pérdidas de ingresos económicos.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este juzgado y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) fue admitida, concediéndole tanto a las entidades accionadas como a las vinculadas el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

De igual modo, se vinculó como interesados a quienes tuvieran derecho dentro de la lista de elegibles del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el código OPEC Nro. 184571 de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Aunado a ello, se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que a través del portal del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD –SIMO y de manera inmediata publicara en el sitio web dispuesto para la lista de elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC Nro. 184571, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, copia del auto admisorio de la tutela y del escrito de tutela junto con sus anexos.

La anterior decisión se le notificó a las partes, a través del correo institucional del Juzgado, de lo cual se obtuvo constancia de acuse de recibido –*Archivo digital Nro. 0005-*

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –**
Archivo digital Nro. 0010-

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del juzgado el día 15 de noviembre de 2023 siendo las 11:45 A.M., el Secretario de Educación del municipio de Floridablanca, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Pone de presente que la Comisión Nacional del Servicio Civil delegó en la Secretaría de Educación del municipio de Floridablanca como entidad territorial certificada en educación, las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia, que esto se encuentra facultado en el artículo 2.4.1.1.20 del Decreto 1075 de 2015.

Que con respecto a la citación a la audiencia pública de las OPEC números 184571 y 184632, el 14 de noviembre de 2023, se remitió un correo por parte del área de talento humano de la Secretaría de Educación de Floridablanca a la Dra. Sandra Carolina Martínez Sanabria funcionaria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se le informa la fecha y lugar a celebrarse esta audiencia, la cual se encuentra programada para el 21 de noviembre de 2023 en el auditorio del colegio metropolitano del sur de Floridablanca.

Argumentó que la Secretaría de Educación de Floridablanca se encontraba a la espera de la respectiva aprobación y publicación de la fecha de la audiencia mencionada con anterioridad por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual fue aprobada y publicada el 15 de noviembre de 2023.

Por lo tanto, solicitó negar las pretensiones formuladas por los accionantes con la presente secretaría, toda vez que no se acreditó ninguna conducta atribuible a tal entidad que se pudiera constituir como amenaza o violación de los derechos fundamentales señalados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** –*Archivo digital Nro. 0011-*

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del juzgado el día 15 de noviembre de 2023 siendo las 4:09 P.M., el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Manifestó que es competencia constitucional de la CNSC la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse de un sistema especial de carrera de origen legal.

En cuanto al estado del proceso de selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos, Docentes y Docentes, realizó un recuento de los participantes y las listas de elegibles. Que a la fecha la CNSC se encuentra no solo expidiendo las listas de elegibles, sino que también atiende las solicitudes de exclusión, denuncias de vacantes, contestando derechos de petición, consultas, quejas y demás requerimientos que son elevados por aspirantes, secretarías de educación, público en general, entes de control, entre otros.

Resalta el hecho de que a la fecha se han celebrado audiencias para más de 1100 OPEC, entre las que se encuentran vacantes para zonas rurales y no rurales.

Respecto al caso concreto, indicó que se expidió la resolución Nro. 10591 del 22 de agosto de 2023 *“Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020”*, en la cual no se estableció término para la realización de audiencia al momento que las listas de elegibles quedaran en firme. Que esto no quiere decir que no se estén realizando las gestiones pertinentes para citar las audiencias de los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría de Educación de Floridablanca, pues se están realizando las gestiones que implican una logística por parte de la entidad territorial certificada en educación.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción constitucional, indicando que el hecho de que los accionantes no se encuentren de acuerdo con los tiempos que tiene dispuesto la CNSC y el Decreto 1075 de 2015 para la adopción de listas de elegibles de los empleos ofertados, no es óbice para que señalen una violación a sus derechos fundamentales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, desvincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, y negar el amparo constitucional.

- La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no ofreció contestación a la presente acción de tutela, pese a haber sido notificada en debida forma en la siguiente dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de lo cual el correo institucional del juzgado emitió la respectiva confirmación de entrega y/o acuse de recibido, conforme obra al expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

A. Problema jurídico

Dentro del presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Se vulneraron o no, los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, al **TRABAJO** y al **MÍNIMO VITAL** de los accionantes, por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, al no convocar a la audiencia pública para la escogencia de la vacante del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el código OPEC Nro. 184571, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de lista de elegibles publicada el 4 de octubre de 2023, la cual quedó en firme el 11 de octubre del mismo año?

La tesis que sostendrá el despacho para dar respuesta al anterior interrogante, consiste en afirmar que dentro del presente asunto no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por los accionantes, en la medida en que de acuerdo a la Resolución Nro. 10591 del 22 de agosto de 2023 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, por medio de la cual se reglamenten la audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, en su artículo 13, delegó la celebración de las citadas audiencias a las entidades territoriales certificadas en educación, para este caso la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, y remite a las condiciones señaladas en el artículo 2.4.1.1.20 del Decreto 1075 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 915 de 2016, sin embargo, de la lectura de esta normatividad no se advierte que se haya establecido un término exacto dentro del cual deban



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

programarse las audiencias públicas una vez se encuentre en firme la lista de elegibles, por tal razón, no hay lugar a señalar que esta secretaría se encontraba transgrediendo las garantías constitucionales de quienes incoaron esta acción de tutela.

No obstante, en el transcurso de este trámite, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA convocó para la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo de la OPEC Nro. 184571 DOCENTE DE PRIMARIA, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), situación que se cumplió a cabalidad según lo informado por la accionante MÓNICA ANDREA SÁNCHEZ FUENTES.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan esta tesis expuesta son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial

➤ De la acción de Tutela

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone: *“que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

➤ De la normativa por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia vacante definitiva en establecimiento educativo

La Resolución Nro. 10591 de fecha 22 de agosto de 2023, por medio de la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución Nro. CNSC – 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020, expedida



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, en su TÍTULO III establece lo referente a las AUDIENCIAS PÚBLICAS, véase:

“TÍTULO III AUDIENCIAS PÚBLICAS.

*ARTÍCULO 12.- Competencia. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil convocar las Audiencias Públicas para la escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo por parte de los elegibles. No obstante, **la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en las Entidades Territoriales Certificadas en Educación la convocatoria de las audiencias públicas de escogencia, lo cual implica la programación, organización, citación de elegibles y realización de la audiencia de que trata el presente artículo.***

ARTÍCULO 13.- Delegación para la celebración de audiencia. Delegar, de conformidad con las condiciones señaladas en el artículo 2.4.1.1.20 del Decreto 1075 de 2015, en las entidades territoriales certificadas en educación, la competencia para la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en institución educativa, la delegación será ejercida por las entidades territoriales certificadas en educación, conforme a las reglas que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO: La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá en cualquier momento si lo considera pertinente, reasumir la competencia delegada, caso en el cual realizará las actividades pendientes en el estado en que éstas se encuentren, sin perjuicio de ejercer las funciones de vigilancia a que haya lugar.”

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto 1075 de 2015 el cual fue modificado por el Decreto 915 de 2016, dispuso las condiciones para la realización de las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.4.1.1.20. Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando, en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo.

En el evento del inciso anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil informará a la respectiva entidad territorial certificada en educación de los mecanismos e



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

instrumentos a través de los cuales accederá a la información sobre las vacantes definitivas disponibles, o en su defecto, le solicitará que dentro de los cinco (5) días siguientes presente la oferta pública de empleos de carrera docente en los términos previstos por la misma Comisión. Para esto, la entidad territorial deberá detallar todas las vacantes definitivas de los cargos convocados, de manera que se garantice, como mínimo, la provisión del número de vacantes que se convocaron y el de aquellas que se generaron durante el tiempo en que transcurrió el concurso. Esta oferta pública de empleos debe ser publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil con una antelación de mínimo cinco (5) días calendario a la fecha de realización de la audiencia pública.

Para la determinación de las vacantes definitivas que harán parte de la oferta pública de empleos de carrera docente, cada entidad territorial certificada deberá haber resuelto previamente la provisión de cargos de docentes o de directivos docentes, aplicando los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

Cuando se presenten puntajes totales iguales en las posiciones de la lista de elegibles, en la audiencia pública se resolverá la situación de acuerdo con los criterios de desempate señalados en el Acuerdo de convocatoria a concurso docente que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los criterios señalados para el sistema general de carrera, el artículo 2 numeral 3° de la Ley 403 de 1997, el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. De persistir el empate, se aplicará como criterio, el mayor puntaje obtenido en cada una de las pruebas del concurso docente, siguiendo este orden: aptitudes y competencias básicas, psicotécnica, valoración de antecedentes y entrevista.

PARÁGRAFO. *Las audiencias públicas de que trata el presente artículo se desarrollarán de acuerdo con la reglamentación que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

➤ **Del concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos**

La sentencia T-114 de 2022 de la Corte Constitucional, señala que el concurso de méritos es el proceso mediante el cual se logra garantizar la selección de servidores públicos de una manera igualitaria, veamos:

“59. El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

60. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad^[22]. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

61. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera**” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, **la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.**

62. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados^[23]. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

63. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.^[24]

64. Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

65. Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”^[25]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

66. *En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Precisado el marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, se procede al estudio del caso concreto.

C. Del caso concreto

En el expediente obran las siguientes pruebas:

Pruebas de los accionantes

- Copia de la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA de fecha 30 de agosto de 2023, a derecho de petición radicado SAC FRB2023ER005135.
- Copia de la Resolución Nro. 14128 del 29 de septiembre de 2023, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer veintiocho (28) vacantes(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC Nro. 184571 de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, ofertadas con el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

Pruebas de la parte accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

- Pantallazo del correo remitido al canal digital scmartinez@cns.gov.co el 14 de noviembre de 2023, informando que remiten formato diligenciado del reporte de las siguientes OPEC números 184571 y 184632 correspondientes al municipio de Floridablanca, donde se realizará la audiencia pública el 21 de noviembre de 2023, en el auditorio del colegio metropolitano del sur de Floridablanca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Copia del proceso de selección números 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes zonas rural y no rural de las OPEC números 184571 y 184632.

Pruebas de la parte accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

- Copia de la resolución Nro. 14128 del 29 de septiembre de 2023 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer veintiocho (28) vacantes(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC Nro. 184571.
- Copia de la resolución Nro. 10591 del 22 de agosto de 2023 por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la resolución Nro. CNSC- 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020.

✓ **Conclusiones**

Analizados los hechos narrados en el escrito de tutela, en concordancia con el marco probatorio y el marco normativo y jurisprudencial, a criterio de este despacho judicial NO se configuró la vulneración de los derechos fundamentales alegados por los accionantes por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, toda vez que para la convocatoria de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en institución educativa, no se estableció un término específico, una vez se encontrara en firme la lista de elegibles.

Pues bien, de las contestaciones otorgadas a este trámite constitucional, se tiene que mediante la Resolución Nro. 10591 del 22 de agosto de 2023 expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, la cual modificó la Resolución Nro. CNSC – 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020, se reglamentó las audiencias públicas para la selección de vacante definitiva en institución educativa oficial de conformidad con las listas de elegibles. Que en dicha Resolución se estableció la facultad de delegar la realización de la audiencia pública a las entidades territoriales certificadas en educación, para el presente caso, la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, y que estas debían desarrollarse dentro del marco de lo dispuesto en el Decreto 915 de 2016 el cual modificó el Decreto 1075 de 2015, específicamente en lo contemplado en el artículo 2.4.1.1.20.

Una vez analizada la normatividad dispuesta para este trámite, no se advierte que en esta se indique un término específico para desarrollar la audiencia pública una vez se encuentre en firme la lista de elegibles, contrario a lo manifestado por los accionantes en su escrito de tutela.

De igual manera, y pese a que no se estableció un término específico para adelantar el trámite de la audiencia pública por parte de la secretaría accionada, tampoco se advierte que haya pasado un lapso injustificable, pues del momento en que la lista de elegibles cobró firmeza -11 de octubre de 2023- a la fecha de presentación de la tutela -9 de noviembre de 2023- habían transcurrido dieciocho (18) días hábiles, y como lo indica la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA esta se encontraba a la espera de la aprobación y publicación de la fecha de la audiencia por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, entidad que puso de presente la alta carga laboral que se encuentra manejando, pero que sin embargo, no desconoce los derechos que a los participantes le asisten.

En consecuencia, considera este juzgado que no se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital de los accionantes ANTHONY ESTIBEN CALDERÓN LARROTA, DECCY LORENA SOTO RAMÍREZ, EDUARD HORACIO GUTIÉRREZ SUÁREZ, ELLYS JOHANNA MORENO RONDÓN, INGRID CAROLINA QUIMBAYA BARBOSA, LAURA JULIANA HERRERA TARAZONA, MÓNICA ANDREA SÁNCHEZ FUENTES, NATHALY GARAVITO LAGOS, SANDRA MILENA VELÁSQUEZ ARGUELLO, SANDRA MIREYA ZAMORA GALINDO y TANIA VANESSA CELIS AMAYA, como quiera que la normatividad por la cual se regula las audiencias públicas para escogencia de vacante definitiva en institución pública no indicó un término específico para desarrollarla una vez se encontrara en firme la lista de elegibles, razón por la cual, se declarará que no existe vulneración de los derechos invocados y en consecuencia se negarán las pretensiones solicitadas por los tutelantes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, que a través del portal SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD –SIMO, proceda a la publicación de esta sentencia dentro de un (1) día siguiente a la notificación, en el sitio web dispuesto para la lista de elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC Nro. 184571.

Finalmente, y pese a lo anterior cabe destacar que en el transcurso de este trámite constitucional, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA celebró la audiencia pública respecto a la OPEC Nro. 184571 DOCENTE DE PRIMARIA, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), situación que fue confirmada por el juzgado en comunicación realizada con la accionante MÓNICA ANDREA SÁNCHEZ FUENTES.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por los accionantes **ANTHONY ESTIBEN CALDERÓN LARROTA, DECCY LORENA SOTO RAMÍREZ, EDUARD HORACIO GUTIÉRREZ SUÁREZ, ELLYS JOHANNA MORENO RONDÓN, INGRID CAROLINA QUIMBAYA BARBOSA, LAURA JULIANA HERRERA TARAZONA, MÓNICA ANDREA SÁNCHEZ FUENTES, NATHALY GARAVITO LAGOS, SANDRA MILENA VELÁSQUEZ ARGUELLO, SANDRA MIREYA ZAMORA GALINDO y TANIA VANESSA CELIS AMAYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de los accionantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que a través del portal del **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD –SIMO**, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a su publicación, en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

sitio web dispuesto para la lista de elegibles de las veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC Nro. 184571, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, Proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión a través de los mecanismos virtuales dispuestos para ello conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11594 del 31 de Julio de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ